

## METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

## LA SEMIÓTICA COMO MÉTODO DE INVESTIGACION NORMATIVA

Jorge Enrique LEÓN MOLINA\*

SUMARIO: I. *Introducción: semiótica y análisis lingüístico del derecho.* II. *Metodología planteada: pertinencia del estudio de las fisuras.* III. *Análisis de la proposición fisurable.* IV. *Sistematicidad, fisuras y lenguaje jurídico ideal.* V. *Conclusiones.* VI. *Bibliografía.*

### I. INTRODUCCIÓN: SEMIÓTICA Y ANÁLISIS LINGÜÍSTICO DEL DERECHO

La semiótica constituye la forma en la cual se estudian los enunciados concernientes al mundo físico en su perspectiva práctica; procurando construir una “teoría general de los signos en todas sus formas; ya sea lingüística o extralingüísticamente, individual o social, animal o humana, etcétera” (León, 2012: 294). Dado que el signo, así entendido, define una realidad lingüísticamente posible, representativa en forma de lenguajes significativos para contextos empíricos determinados.

El análisis lingüístico del Derecho supone una vista general tanto de los conceptos normativos, como de los conceptos aplicativos; esto es, a los conceptos interpretativos y argumentativos del Derecho. La pertinencia del análisis lingüístico nos lleva a comprender como las formulaciones normativas, como formas del lenguaje, no están más relacionadas con el todo, denominado sistema jurídico, en la misma forma en como se relaciona el signo con otro sistema de signos.<sup>1</sup>

---

\* Docente-investigador, Facultad de Derecho, Universidad Católica de Colombia. Teléfono: 301 523 5432. E-mail: [jeleon@ucatolica.edu.co](mailto:jeleon@ucatolica.edu.co). Bogotá D. C.

<sup>1</sup> Supone pues un uso del lenguaje no solo como sistema, sino como método de interpretación de hechos por medio de signos, que permiten tanto su comunicación, como su estudio posterior. Blasco, Josep *et al.*, *Signo y Pensamiento*, Barcelona, Editorial Ariel, 1999, p. 59.

Blasco, siguiendo a Locke, determina que el uso de la semiótica está supeditado a “considerar la naturaleza de los signos en que se vale la mente para entender las cosas, o para comunicar sus conocimientos a los otros”.<sup>2</sup> Esto comprueba no solo la capacidad del lenguaje de nominar cosas, sino también la capacidad de sistematizarlas en torno a una nomenclatura clara, que permita su comunicación a otros sujetos; esa función no es unívoca, sino que opera en doble vía: por un lado, el lenguaje a través de la semiótica enriquece el estudio de la ciencia, y por otro, la ciencia construye sus saberes a través de los lenguajes que le dan sentido.

Desde Peirce, el signo como base inicial del análisis semiótico, constituye el primer paso de estudio de lenguajes ideales; sin embargo, no es producto de una investigación empírica, sino que surge como fruto de una búsqueda de las condiciones que lo posibilitan,<sup>3</sup> en otras palabras, el signo surge a partir de una investigación tanto a priori como trascendental en la cual se determina todo tipo de formulación lingüística que describa cosas o estados de cosas independientemente de su uso real.<sup>4</sup>

## II. METODOLOGÍA PLANTEADA: PERTINENCIA DEL ESTUDIO DE LAS FISURAS

Para identificar las formas semióticas de problemas de interpretación y aplicación de normas jurídicas, debemos comenzar por identificar las fisuras normativas, las cuales, tomando prestada la fórmula de Alchourrón,<sup>5</sup> especificada como posibilidad de sistematización de proposiciones de acción,<sup>6</sup> podremos plantear la primera forma de la proposición fisurable, la cual es:

$$\text{Si } (X \cap Y) \in F_{\alpha}^{\omega}(c) \text{ entonces } X \in F_{\alpha}^{\omega}(c)$$

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 60.

<sup>3</sup> Ya que, es menester de toda teoría lingüística, procurar por “la determinación de los sentidos propios de cada ciencia que este nominando”. Todorov, Tzvetan, *Teorías del Símbolo*, Caracas, Monte Ávila editores Latinoamericana C. A., 2014, p. 327.

<sup>4</sup> Blasco, Josep *et al.* “Signo y pensamiento”..., p. 61.

<sup>5</sup> Alchourrón, Carlos, *Fundamentos para una teoría general de los deberes*, Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 80.

<sup>6</sup> La concepción de sistema maestro expuesta por Alchourrón, surge a partir del planteamiento de una concepción de la dinámica jurídica en la cual, a través de un conjunto de reglas formales, se instruye al sistema, a través de axiomas y teoremas propios del Derecho, a resolver una circunstancia fáctica que le sea objeto de estudio. León, Jorge, “Operatividad lógica de los sistemas maestros”, *Lógica aplicada al razonamiento del Derecho*, 2a. ed., Bogotá D. C., Universidad Católica de Colombia, 2017, p. 115.

La cual, expresa una condición dada en dos momentos posibles en una circunstancia de acción determinada, que se circunscribe a una acción posible dada en un entorno determinada. A partir de esta formulación, podemos definir las fisuras como los defectos lógicos de las proposiciones normativas, en los cuales, dada la alternatividad de dos o mas circunstancias fácticas en el marco de una determinada situación de acción previamente establecida, la solución aparente, producto de estudio lógico-normativo, es decir, la regla particular, no contiene una concordancia con las situaciones de hecho previamente establecidas.<sup>7</sup>

Por regla de traducción de la formulación antes planteada, podríamos afirmar la siguiente formulación, en el caso de la implicación de operadores deónticos y modales Aléticos:

$$(O \in F_c^{\text{de}}) \rightarrow (P \in F_c^{\text{de}}) = \phi$$

En donde se afirma que, si la obligación pertenece a una circunstancia fáctica de acción en una ocasión determinada, la permisón también pertenece a una situación fáctica determinada, lo cual da como resultado, una proposición fisurable del sistema lógico-normativo.

Como se ve, esta formulación implica la necesidad de que un operador deóntico pertenezca a una situación fáctica determinada, para inferir, por consecuencia, que otro operador también tenga esa relación de pertenencia con esa misma situación fáctica determinada. Esto, en un principio, desde la teoría de las indeterminaciones lingüísticas,<sup>8</sup> seria considerado una contradicción, pero, en la práctica del Derecho, se presentan relaciones de alternatividad que posibilitan la existencia de dos o mas soluciones o vinculaciones, aparentemente contradictorias, pero fácticamente posibles; así, justificamos la siguiente traducción al lenguaje modal alético, que permite una reducción mas adecuada de tales afirmaciones:

$$Mps((O \in F_c^{\text{de}}) \rightarrow (P \in F_c^{\text{de}})) = \phi$$

Así, la relación de necesidad fáctica de formulaciones obligatorias se dan en una circunstancia fáctica, si también son necesarias las formulaciones posibles en el marco de una circunstancia fáctica, que posibilite la

<sup>7</sup> Kalinowski, Georges., *Lógica del Discurso Normativo*, Madrid, Tecnos, 1976, p. 55.

<sup>8</sup> Las indeterminaciones pueden dar lugar a otro tipo de defecto lógico, expuesto por Moreso, el cual se denomina, “desacuerdos interpretativos”, y que posibilita el análisis de normas en contextos propios de casos difíciles. Moreso, José Juan *et. al.*, *Los Desacuerdos en el Derecho*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2010, p. 29.

coexistencia de las mismas dada su vinculación lógica. Esta fisuración del lenguaje lógico, aparentemente empujándonos a una contradicción, permite entender dos momentos espaciales en un mismo momento temporal, en cuanto a la necesidad de una u otra alternativa en el marco de tal fisuración. En el marco de la posibilidad Alética,<sup>9</sup> se presenta la siguiente formulación:

$$Lps((O \in K_o^a(c)) \rightarrow (P \in K_o^a(c))) = \phi$$

Esta relación alética de posibilidad, implica que si es posible una obligación deóntica, entonces también es posible su posibilidad deóntica, en el marco del caso de unas acciones dadas en una ocasión determinada.

Aparentemente, las formulas se quedan cortas en cuanto a la distinción de la operatividad; por ende, se introduce el operador H de alternatividad,<sup>10</sup> en virtud del cual, por regla de traducción, permite el análisis alternativo de una u otra de las posibilidades deónticas en el marco de las formulaciones aléticas planteadas; así:

$$Mps((HO \in K_o^a(c)) \vee (HP \in K_o^a(c))) = \phi$$

Donde la alternatividad de la necesidad alética de una u otra formulación deóntica depende de la ocurrencia de una o la otra, o

$$Lps((HO \in K_o^a(c)) \vee (HP \in K_o^a(c))) = \phi$$

Donde la alternatividad de la posibilidad alética de una u otra formulación deóntica depende de la ocurrencia de la acción o la ocasión determinada en un momento u otro.

Pero, ¿cómo puede entenderse la forma Pragmática de la fisura, como una condición o cómo una disyunción? Para resolver esta pregunta, se tiene que analizar las dos formas lógicas en disputa:

1. Si se analiza desde una condición, se tendría que tener en cuenta que la misma plantea que un determinado antecedente se tiene que dar

---

<sup>9</sup> Modalidades propias de la verdad, que expresan la intensidad de la relación entre sujeto y predicado mas allá de su calificación apofántica. Echave, Delia *et al.*, *Lógica, proposición y norma*, Buenos Aires, Astrea, 2008, p. 107.

<sup>10</sup> Haack trata el problema de la alternatividad aduciéndola como el primer paso para un cambio paradigmático en el estudio de la lógica de primer nivel, al tener presente que su estudio se fundamenta en la consideración de variables veritativas irreducibles a variables propositivas. Haack, Susan., *Lógica Divergente*, Madrid, Paraninfo, 1979, p. 88.

para que sea posible un consecuente; pero, en caso de que el antecedente sea una situación determinada, y el consecuente otra diferente, ¿no se incurriría en una suerte de contradicción?, la primera respuesta es que sí. Pero es una contradicción que se puede salvar atendiendo a la ocasión en la cual se den esas alternativas deónticas. Por lo tanto, es función de la ocurrencia lógica de la acción, posibilitar la alternativa; para, con ello, permitir que las dos opciones en disputa puedan lograr una suerte de coexistencia estructural a fin de plantear una solución jurídica emergente. Gráficamente podríamos proponer la siguiente formulación:

$$MPQ \left( Op \in F_p^{ca}(c) \rightarrow PpF_p^{ca}(c) \right) = \phi$$

Donde, como ejemplo, puede usarse el siguiente caso: en uso de un medicamento recomendado para la diabetes, una persona adquiere leucemia tras 15 años de uso indiscriminado del mismo. Esta misma persona, al saber que se controlaron los síntomas de la diabetes, pero surgió la leucemia, procuro instaurar las acciones legales que a que hubiera lugar; en medio de su investigación para tal fin, se supo que hubieron dos laboratorios determinados que fabricaron tal medicamento. Entonces, si ella comenzó a consumir el medicamento producido por el medicamento X, entonces luego termino de consumir el medicamento elaborado por el laboratorio Y, y así, sin saberse en cual de ellos, el medicamento fue reactivo y produjo la circunstancia lesiva objeto del caso.<sup>11</sup> La fisura se evidencia en que, si se denuncia el primero, lo lógico es que también se denuncie el segundo, pero, si solo se denuncia uno de ellos, estructuralmente, en el sistema no opera ningún cambio, porque su función se dio; pero lógicamente, se genera una falla de aplicación lógica de las proposiciones planteadas, dejando una flotando en un espacio sin satisfacción.

2. Si se analiza desde la opción, se tendría que tener en cuenta que, en esta forma lógica, se escoge una u otra opción, pero nunca las dos al tiempo; dado que, escoger ambas provocaría inexorablemente una contradicción. Es importante afirmar que las fisuras implican no la

---

<sup>11</sup> Dworkin plantea este caso bajo el nombre de la afectada, la señora Sorenson, y explica que el medicamento denominado Invenum produjo el daño descrito a la señora después de su ingesta por 15 años; con este caso, se pretende demostrar la existencia de un nivel semántico en el nivel normativo, capaz de entender el concepto Aspiracional del Derecho e contexto de un caso concreto determinado. Dworkin, Ronald, *La justicia con toga*, Madrid, Marcial Pons, 2007, p. 17.

eliminación de una de las premisas, sino que, necesariamente, implica la aceptación de la exigencia de ambas, pero solo con una de las posibilidades realmente empleadas. Así, aunque la opción podría ser una excelente opción de salvamento de la contradicción, no nos sirve para explicar el fenómeno de las fisuras.

### III. ANÁLISIS DE LA PROPOSICIÓN FISURABLE

Atendiendo a la construcción lingüística propia de las lógicas formales,<sup>12</sup> podemos proponer la composición de la fisura de la siguiente forma:

1. Una circunstancia fáctica de posibilidades de acción  $\frac{P}{Q}$ , que atañe a acciones o conjuntos de acciones presentes o posibles, que son susceptibles de estudio lógico-jurídico-sistémico, según el caso.
2. Unas variables proposicionales X, Y, Z... que simbolizan las circunstancias de hecho que entran a análisis por parte del operador jurídico.
3. Los Operadores deónticos (Obligatoriedad, Permiso y Prohibición) acerca de las cuales, se pueden interpretar variables proposicionales como simbolizaciones de proposiciones normativas.
4. Los Operadores Modales Aléticos, que permiten interpretar o la posibilidad (L) o la necesidad (M) de la ocurrencia de esas proposiciones de acción en el marco de los operadores deónticos bajo los cuales se circunscriben.
5. Los conectores, paréntesis y demás funtores propios de la lógica proposicional y de la lógica formal.

A su vez, en la sistematización de la proposición fisurable; es decir, en su construcción sistémica, para darle alcance formal a la construcción de sistemas jurídicos maestros con proposiciones fisurables, se plantean los siguientes funtores:

6.  $\Phi$ . Simboliza la proposición fisurable, es decir, aquella o aquellas proposiciones que pueden darse en circunstancias fácticas de hecho, que teniendo y cumpliendo las condiciones para ser tenidas en cuen-

---

<sup>12</sup> Las cuales, al interior del Derecho, tienen la función de proponer “una minuciosa redefinición de términos, que permite al [interprete] alcanzar un elevado rigor lingüístico tanto en el análisis de los problemas filosóficos, como de los problemas prácticos del mismo”. Guibourg, Ricardo, *Derecho, sistema y realidad*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2010, p. 15.

ta en el calculo, no lo hacen, y producen un exceso de formalización del sistema maestro analizado.

7.  $\epsilon$ . Simboliza la relación de pertenencia entre conjuntos modelo determinados, es decir, entre conjuntos de circunstancias fácticas de acciones
8.  $\lambda$ . Simboliza un conjunto de proposiciones con una solución similar, es decir, un conjunto de proposiciones de acción que simbolizan, a lo sumo, conjuntos jurisprudenciales de acción.
9.  $H$ . Simboliza una alternatividad; es decir, una relación en virtud de la cual dos circunstancias fácticas de acción pueden coexistir en medio de un estudio axiomático-deductivo.
10.  $\Omega$ . Simboliza el gran conjunto de conjuntos modelo jurídicos determinado; es decir, el sistema jurídico como tal.

Las proposiciones producto de las construcciones lógicas desarrolladas bajo este metalenguaje, presentan los siguientes axiomas:<sup>13</sup>

$$MPQ(O_p \in F p^a(c)) = O_p F \neg p^a(c) = \phi$$

Este primer axioma nos habla de la necesidad de unas variables  $P$  y  $Q$ , en las cuales, se afirma que la obligación de una acción  $p$  es necesaria si esta acción y su negación se dan en casos especiales.; así, al darse y no darse en un determinado caso, la coexistencia de ambas posibilidades constituye una fisura.

$$MPQ(P_p \in F p^a(c)) = P_p F p^a(c \wedge \neg c) = \phi$$

Este segundo axioma nos presenta una necesidad de variables  $P$  y  $Q$ , que plantean la posibilidad de una acción pertenece a un conjunto de acciones determinadas si estas acciones son dadas en un caso o en una omisión determinadas. En este caso, la fisurabilidad se da en la posibilidad de una acción o una no acción determinada.

$$LPQ(O_p \in F p^a(c)) \rightarrow O_p \in \Omega$$

Este tercer axioma nos presenta la posibilidad de unas variables  $P$  y  $Q$ , en donde la obligación de pertenencia a un conjunto de acciones determi-

<sup>13</sup> Estas construcciones axiomáticas obedecen a las sugeridas por Alchourrón, a la hora de demostrar como se conforma un sistema de realidades planteadas axiomáticamente. Alchourrón, Carlos, “Fundamentos...”, *op. cit.*, p. 83.



nadas esta sujeta a la pertenencia de las mismas acciones al sistema jurídico determinado. Es decir, las posibilidades de acción no son arbitrarias, son producto del estudio axiomático del sistema.

$$LPQ(Pp \in F p^a(c)) \rightarrow Pp \in \lambda$$

Este último axioma plantea la posibilidad de unas variables  $P$  y  $Q$ , en donde la permisión de una acción determinada pertenece a un conjunto de circunstancias fácticas de acción si dicha posibilidad está circunscrita a un conjunto jurisprudencial determinado.

Las proposiciones fisurables se pueden presentar en casos meramente normativos, en la relación entre las normas y el sistema, y en relación de la norma con su aplicación fáctica.<sup>14</sup> Siguiendo a la teoría de sistemas, estas formas surgen en el marco de la sistematicidad de dichas proposiciones.

#### IV. SISTEMATICIDAD, FISURAS Y LENGUAJE JURÍDICO IDEAL

Para entender la operación de las anteriores formulaciones axiomáticas en el marco de la estructura del Derecho, debe entenderse la estructura proposicional lingüística propia del derecho; dado que esta obedece a una sistematización particular de sus problemas propios, mas exactamente, los problemas de los sistemas jurídicos maestros. Así que, por ende, la sistematización del derecho se estudiara partiendo de la estructura lógico-organizacional particular de cada sistema jurídico maestro sometido a estudio; veamos:

La concepción de Sistema Maestro, para Alchourrón, parte de que en este sistema los axiomas (o conjuntos de Reglas) son el punto de partida para la promulgación de las instrucciones a seguir en una situación concreta; entonces, la denominación Sistema Maestro, recae sobre la concepción jurídica que nace de la situación anterior; y se aclara, que es perfectamente compatible con la naturaleza dinámica del Derecho, ya que continuamente se retroalimenta con las situaciones que axiomatiza de la realidad,<sup>15</sup> hacien-

---

<sup>14</sup> Debe tenerse presente que, esta formulación lógica surge a partir de interpretaciones de lógicas trivalentes, en donde los valores de verdad o falsedad son insuficientes para ahondar en los problemas prácticos propios del estudio del Derecho. Gamut, L. T. F., *Lógica, lenguaje y significado*, V. 1, Buenos Aires, EUDEBA, 2009, p. 179.

<sup>15</sup> Esto no expresa mas que la vocación de significación lingüística propia de la relación signica que expresa una realidad determinada. Gianella de Salama, Alicia, *Lógica simbólica y elementos de metodología de la ciencia*, Buenos Aires, Librería Editorial el Ateneo, 1986, p. 6.

do que en este proceso, el sistema actualice parte de su contenido. Así pues, el sistema maestro es ese acoplamiento de diferentes realidades, comportamientos, puntos, políticas y normas presentes en la realidad, que son estudiadas desde un punto de vista jurídico, por una sola entidad organizada, denominada Sistema Maestro, que hace parte de esa misma realidad que estudia, aunque la contiene dentro de sí, para regularla.<sup>16</sup>

El modelo básico de un sistema maestro es un modelo en espiral, en el cual parte de la información que sale de él, como componente de la respuesta dada por el sistema a una situación determinada, es remitida de nuevo a la entrada haciendo que el sistema se autorregule, con el fin de mantener determinadas variables utilizadas en el proceso, para dirigirse a buscar la meta planteada al inicio de este.

Es decir, que los sistemas de retroalimentación son un caso especial de sistemas autorreguladores, de acuerdo a los siguientes criterios:

- La regulación debe fundarse en estructuras preestablecidas. Esto basado en la concepción de la naturaleza del sistema como mecanismo ordenado jerárquicamente y organizado en busca de un fin.
- La causalidad del sistema de retroalimentación es lineal y unidireccional. Basado en el esquema de estímulo-respuesta, la retroalimentación hace que la causalidad sea circular.
- La retroalimentación es un modelo abierto respecto de la información entrante, pero cerrado respecto de la que sale.

De acuerdo a lo que se dijo anteriormente, es posible una comprensión de la sociedad humana y de sus leyes desde un punto de vista científico, arrojándonos como resultado no solo que otras organizaciones tienen en común el comportamiento humano y la sociedad humana, sino también su Unicidad. Cuyo principal postulado consiste en ver al hombre no solo como un animal político, sino como un individuo; y en virtud de los logros de él, están estructurados los valores reales de la humanidad, que se pierden en el momento que se considera al hombre como una “rueda en la máquina social”. Entonces, en virtud de la TGS y la concepción del Sistema Maestro

---

<sup>16</sup> El proyecto del sistema maestro planteado por Alchourrón consistía en la formación de un sistema jurídico basado en 3 principios: inexcusabilidad, es decir, la decisión judicial debe darse en todo momento, Justificación, como criterio de solucionabilidad jurídica a las consultas judiciales, y legalidad, atendiendo al positivismo jurídico. Aquí, se presuponen estos tres principios, para explicar la maestrabilidad del funcionamiento de las proposiciones fisurables. *Ibidem*, p. 158.

no es un manual para enseñarle al dictador a gobernar, sino una advertencia que la organización no debe consumir al individuo.<sup>17</sup>

Al desarrollarse la teoría general del sistema maestro de forma rigurosa, esta necesariamente tendría que tener naturaleza axiomática, lo cual quiere decir que, a partir de la noción de sistema y de un conjunto de normas (axiomas), se podrán deducir proposiciones que expresen propiedades o principios de dichos sistemas. Lo cual corrobora una vez más la definición de sistema como conjunto de elementos que interactúan entre sí. En este punto, existen 2 características:

1. Sumativas. Son aquellas que son las mismas dentro y fuera del complejo de elementos utilizados, y son obtenidas con la suma de elementos y características de elementos como fueron conocidos, es decir, de forma aislada.
2. Constitutivas. Son aquellas que dependen de las relaciones específicas que se dan dentro del complejo de elementos utilizados. No son explicables tan solo partiendo de características sacadas de partes aisladas del complejo.

Por ende, un sistema maestro como conjunto de partes interrelacionadas entre sí, debe estar compuesto instantáneamente.

Así pues, la axiomatización es el Enfoque o grupo de investigaciones que se ocupan de buscar una definición rigurosa del sistema y de sus implicaciones lógicas. Por lo tanto, la Teoría Dinámica de los Sistemas se ocupa de las variaciones o cambios que tenga el sistema en el transcurso del tiempo; entonces, se erigen 2 modos de descripción, que son:

1. *Descripción Interna o Teoría Clásica de los Sistemas*. Define un sistema de acuerdo a un conjunto  $n$  de medidas, que son variables de estado. Es esencialmente estructural, por cuanto procura o busca describir el

---

<sup>17</sup> Según Von Bertalanffy, padre de la conocida Teoría General de los Sistemas, o TGS, el nacimiento de una concepción sistémica es propia de la sociedad moderna, derivada de los avances tecnológicos, científicos y sociales que hacen que no solo se tenga que estudiar parte por parte cada disciplina del conocimiento, sino que se interrelacionen todas, para que en un estudio común de ellas, se llegue a una síntesis del conocimiento científico de la actualidad. Por lo tanto, los fenómenos sociales deben ser entendidos en términos de “Sistemas”, relacionando todos los elementos que constituyen la sociedad, con el fin que todos los programas, puntos, políticas y problemas surgidos de dicha sociedad deben ser evaluados como componentes de un sistema total. Von Bertalanffy, Ludwig, *Teoría General de los Sistemas*, México D. F., Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 47.

comportamiento del sistema en términos de variables de estado y de su interdependencia.

2. *Descripción Externa o Teoría General de los Sistemas.* Es externa, por cuanto permite y estudia la interacción del sistema con el medio que lo rodea, basado en la concepción de Sistema Abierto, base del Sistema Maestro.<sup>18</sup>

Estos modelos son de carácter interdisciplinario, lo cual significa que trascienden el campo de la ciencia ordinaria, y se aplican a fenómenos en diversos campos. Por consiguiente, la inclusión de varias ciencias diferentes entre sí en la modernidad exige que sean generalizados varios conceptos científicos básicos implicando esto un cambio en el enfoque del pensamiento Jurídico, basado en el Isomorfismo, conceptualizando lo que conocemos como sistema.<sup>19</sup>

Dichos enfoques no son de carácter monopolístico; por cuanto uno de los aspectos más importantes de ellos es la inexistencia de un sistema universal, que sea único y que abarque todo, por fuera del sistema jurídico que envuelve la unión y el acoplamiento de los diversos sistemas maestros presentes en la realidad de la sociedad que esta regulando. Cada construcción jurídica es un modelo que representa determinados aspectos de la realidad.<sup>20</sup> Por lo tanto, se puede afirmar que las diferentes teorías sobre los sistemas; es decir, la TGS, el sistema maestro, etcétera, son modelos que representan aspectos diversos de la realidad, sin ser un único modelo exhaustivo (podríamos decir maestro); que no pueden excluirse mutuamente sino que, por el contrario, se relacionan e interactúan entre sí.

El análisis de los sistemas históricos se realiza bajo los procedimientos Nomotético e idiográfico. El primero hace referencia al proceso de creación de leyes en la ciencia. El segundo, hace relación al proceso de creación de

---

<sup>18</sup> En donde se analizan una sucesión de hechos yuxtapuestos que, procuran, la identificación de ellos más que como hechos, como hechos relevantes al estudio jurídico por parte del Derecho. Stammer, Rudolf, *La Génesis del Derecho*, Granada, Editorial Comares, 2006, p. 35.

<sup>19</sup> Podemos definir los sistemas como conjuntos de elementos en continua interacción entre sí. Pero, en este punto, se hace necesario aclarar que Sistema es un modelo de carácter general; lo que quiere decir que es un concepto de algunos rasgos presentes en las entidades que se encuentran en la realidad. Sistema son también esas características muy generales que son compartidas por un gran número de entidades, y que son estudiadas por diferentes disciplinas. *Ibidem*, p. 48.

<sup>20</sup> Con base en un proceso de determinación de los hechos concretos propios de la relación signica a la luz de su identificación por medio de lenguajes ideales. Prieto, Luis, *Estudios de lingüística y Semiología generales*, México D. F., Nueva Imagen, 1977, p. 119.

leyes en la historia; el cual da lugar al concepto de historia teórica, que a su vez obedece a dos actitudes, que son:

1. *Moleculares*. Quiere decir que los acontecimientos pueden analizarse como parte de un todo complejo.
2. *Molares*. Quiere decir que pueden buscarse leyes de conjunto que gobiernan la totalidad, con el propósito de formular grandes leyes.

La historia teórica obedece a una actitud molar pero, la evaluación de dichos modelos debe seguir las reglas de la verificación o la falsificación, teniendo como referente las bases empíricas necesarias para tal fin. Arrojando a la investigación un criterio general, es decir, si el modelo tiene valor explicativo, o en su defecto valor predictivo.

La evaluación de modelos histórico-teóricos debe ser de carácter pragmático, haciendo especial alusión a su valor predictivo, o de su ausencia en el modelo. Sin permitir que intervengan en dicha evaluación consideraciones a priori o de sus consecuencias morales; de lo cual emanan 2 tipos de leyes:

1. *Sincrónicas*. Son aquellas leyes que regulan la sociedad en un momento concreto. Junto con el estudio empírico, esta es la otra meta que procura la sociología dentro del Sistema Maestro.
2. *Diacrónicas*. Son aquellas regularidades presentes en el tiempo, dentro del Sistema Maestro, que no tienen discusión alguna.

Lo cual no impide que hayan de por medio factores emocionales de quienes realizan dicha evaluación, es decir, la interpretación de normas dentro del Sistema Maestro. Y guarda relación con la llamada Inevitabilidad Histórica. La cual es una concepción basada en un mundo inexistente, por cuanto procura predecir el futuro basándose en el pasado; fundado en leyes deterministas. Las leyes deterministas pueden ser probadas, al menos en modelos de menor escala. Pero, el determinismo presenta una evidente contradicción entre el sentido común y el cotidiano vivir de los hombres y existir de la sociedad.

Es claro que se tiene que diferenciar la inevitabilidad de las leyes jurídicas presentes en el sistema maestro vigente, ya que estas últimas son de carácter normativo, que no procura predecir el futuro, sino presentar probabilidades para acercarse a la certidumbre, basado en acontecimientos y leyes jurídicas. Esto tiene importancia, por cuanto el Sistema Maestro, además de lo que se ha afirmado, también es un sistema social, por cuanto interactúa y

regula el comportamiento, conducta, y relaciones humanas de los hombres dentro de la sociedad.<sup>21</sup>

Entonces, se entiende la Ciencia Social, dentro de la cual esta el Derecho, como la ciencia de los sistemas sociales, que se basa en la TGS, permitiendo la formulación de varias teorías que contrastan con las disciplinas que componen las ciencias sociales. Estas teorías son:

1. *Teoría Sociológica*. Consiste en definir el Sistema social como una causal lógico-significativa. Es decir, teniendo en cuenta la consideración de los fenómenos, que como un “todo” lo complementan.
2. *Teoría Funcionalista*. Es una teoría conservadora, cuya finalidad es proteger al sistema maestro y defenderlo como es; una organización suprema de la sociedad. Pero, no le da importancia a los cambios sociales, y si estos se llegan a dar, eventualmente los dificulta.

En este punto, la TGS puede operar como una buena base para una teoría sociológica mejorada, basándose en preceptos lógicos que eviten el choque entre el Sistema y sus Conflictos Internos.

Según Niklas Luhmann, el Sistema es considerado como un conjunto de operaciones de carácter fáctico que, al ser compuestos de operaciones sociales, son constituidas como comunicaciones, cuyo punto de partida para su definición es, sin lugar a duda, la distinción entre sistema/entorno y no la norma, o una determinada tipología de valores.<sup>22</sup>

Así las cosas, es importante tener en cuenta el concepto de operación dentro del sistema; la operación según Luhmann, son acontecimientos que constituyen una determinada actualización de posibilidades fácticas, que en cuanto acontecen, desaparecen. Es decir, que no poseen un tiempo definido dentro del Sistema de la Sociedad, o dicho de otro modo, un término de duración determinado, a excepción que sea para su observación dentro del Sistema, caso en el cual, si tiene un tiempo o un termino determinado (Pasado, Presente o Futuro). En otras palabras, las operaciones son hechos que se presentan al interior del Sistema en un tiempo presente determinado.

Siguiendo este orden de Ideas, Según Luhmann,<sup>23</sup> el Sistema de Derecho, es decir, todo sistema que tiene como función la emanación de normas

<sup>21</sup> Así, el estudio sistémico del Derecho se circunscribe a la determinación de los problemas lingüísticos propios de la aplicación del Derecho a casos concretos, pero también, a la vinculación de esas soluciones al sistema jurídico. León, Jorge. “Tres modelos de pedagogía jurídica: superación del positivismo jurídico en el aula o una enseñanza integral del Derecho”, *Teoría jurídica y enseñanza del Derecho*, Bogotá D. C., Universidad Católica de Colombia, 2015, p. 47.

<sup>22</sup> Luhmann, Niklas, *El Derecho de la Sociedad*, México D. F., Herder, 2005, p. 68.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 77.

Jurídicas, que constituyen soluciones a casos emergentes, conocido también como sistema Jurídico (en adelante, entendido como Sistema Jurídico Maestro, lo cual se entrara a explicar mas adelante), constituye un sistema cerrado, por cuanto se observa y se describe a sí mismo, de tal forma que desarrolla sus propias teorías, comportándose de una forma *constructivista*, es decir, que no intenta representar el mundo exterior, o sea, el entorno del sistema, sino construirse de acuerdo a su propia información.

En concordancia con lo anterior, y como ya se anotó, es importante hacer una distinción entre el Sistema Jurídico y el entorno que lo soporta, a fin de mostrar el origen cierto de los Sistemas Jurídicos, y sus relaciones fácticas con el entorno en que se desarrollan. Así, luego de hacer un estudio histórico de la diferencia entre estos dos términos, Lühmann desarrolla dos concepciones para la misma, la Sociológica y la Jurídica:

1. *Concepción Sociológica*. Para la sociología, según Lühmann, toda esta distinción entre sistema y entorno obedece a un problema de interdependencia entre estos conceptos; a fin de que se pudiese representar a la sociedad (El entorno del Sistema) como un “Factum”,<sup>24</sup> es decir, un elemento productor de normas, dirigido con la finalidad de orientar normativamente los diversos sistemas presentes en el.

Por lo cual es imposible describir hechos sociológicos en base a la distinción norma/hechos, porque el objeto de estudio de la sociología no es el Sistema Jurídico, sino el Sistema de la Ciencia, y estos conceptos son indiferentes a él.

2. *Concepción Jurídica*. Para Lühmann, es el Sistema del Derecho, es decir, el Sistema Jurídico, en nuestro caso, quien plantea las distinciones y descripciones que utiliza en sus operaciones. Por lo tanto, la unidad del Derecho al interior del Sistema Jurídico se basa en su autoproducción, denominada “Autopoiesis”.<sup>25</sup> Entonces, la sociedad es considerada, según este orden de ideas, como un determinado orden social que tiene la función de soportar y hacer posible la función integradora del Derecho.

Dada esta distinción, reforzando la idea del Sistema Jurídico Maestro como un Sistema Cerrado, Lühmann nos expresa que el sistema tiene la facultad de verificarse a si mismo; y mientras no lo haga, no produce consecuencias jurídicas en el entorno en el cual se soporta y se desarrolla.

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 84.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 85.

Razón esta por la cual, cuando aparecen elementos al interior del Sistema, denominados “Extra Jurídicos”, necesariamente también aparecen entonces confirmados en las normas positivas del sistema, más exactamente, en las normas constitucionales del mismo; lo cual le da el carácter de reconocible a estos elementos “Extra Jurídicos” al interior del Sistema.

Así pues, dentro de este contexto, la norma jurídica debe ser entendida como “una forma específica de expectativa fáctica”,<sup>26</sup> que se puede observar de dos formas:

- Psíquicamente; es decir, cuando se sabe realmente qué se quiere expresar en esa norma, o
- Mediante el sentido que ella (valga decir, la Norma) misma expresa, que es comprendida por el Intérprete, gracias a la comunicación.

Entonces, como dichas expectativas existen o no, en el evento en que deban existir, no hay necesidad de producir un deber-ser normativo, sino que, en el plano de las expectativas, se puede llegar a anticipar normativamente lo que se puede esperar que se dé en el plano de la realidad fáctica.

Así, de acuerdo con lo expuesto, la teoría de sistema de Lühmann parte de la idea que el Sistema Jurídico es un Subsistema del Sistema de la Sociedad; por lo tanto, no interesa (en principio) la influencia de la Sociedad sobre el Derecho, por cuanto la unidad del Sistema Jurídico se produce y se reproduce única y exclusivamente por el Sistema Jurídico Mismo, y no por medio de los factores presentes en el entorno que intenten incidir en él. De acuerdo a esto, se afirma que las relaciones entre el sistema jurídico como subsistema del sistema de la sociedad son ambiguas porque:

1. La sociedad, como ya se ha dicho, constituye el entorno del Derecho, es decir, del sistema Jurídico.
2. Todas las operaciones que realiza el Sistema Jurídico se realizan en el seno de la sociedad; es decir, en su interior. Lo cual quiere decir que dichas operaciones son tanto jurídicas, como sociales.

Por lo tanto, como lo explica Lühmann, el Sistema Jurídico realiza sus operaciones “Jurídicas”, las cuales son también Sociales, creando así un entorno específico para la existencia de dicho Sistema Jurídico dentro del sistema de la Sociedad.

De ahí, la unidad del Sistema Jurídico Maestro, dentro de la sociedad, es decir, tanto sus límites como sus funciones, se produce y se reproduce

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 86.



mediante operaciones propias de dicho Sistema, denominadas “Cláusula Operativa”, y dichas operaciones no son otra cosa que la comunicación plena de sentido, es decir, que el Sistema Jurídico Maestro no hace otra cosa que crear formas lingüísticas, en forma de oraciones, que se intentan dar a conocer al sistema social por medio de la comunicación;<sup>27</sup> respetando así los límites que el mismo Sistema de la Sociedad traza para ello.

## V. CONCLUSIONES

La pertinencia de este análisis esta en el planteamiento de una posibilidad de análisis de un nuevo problema lógico subyacente en el razonamiento normativo: el problema de las fisuras; el cual, como problema surgido en el seno de un análisis semiótico de las formulaciones normativas, supone un nuevo paradigma de estudio lógico de las funciones Jurídicas propias de la ciencia del Derecho.

En la primera parte, se plantea una concepción semiótica de las formulaciones normativas, que escapa de la clásica distinción de los problemas de aplicabilidad del Derecho; esto es, de la ambigüedad, vaguedad e indeterminación semántica, en donde se erige la figura de la fisura normativa para ejemplificar como una formulación lingüística, valida semióticamente, se aplique en una circunstancia fáctica sin necesidad de ser totalmente pertinente. En la segunda parte, se ahonda en el problema de la identificación de las fisuras para mostrar como se pueden presentar problemas lingüísticos en la interpretación de la estructura lingüística de la norma jurídica; en la tercera parte, se analiza en concreto la proposición fisurable, su composición lógica, y su posibilidad de axiomatización en el corpus normativo del Derecho; en la cuarta parte, se evidencia que, el estudio semiótico de tales proposiciones tiene una finalidad clara: la sistematicidad de las mismas para formular un sistema jurídico más acorde con las realidades fácticas del sistema que lo compone.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

ALCHOURRÓN, Carlos, *Fundamentos para una teoría general de los deberes*, Madrid, Marcial Pons, 2010.

---

<sup>27</sup> Cual es la condición *sine qua non* de todo sistema axiomático, al modo de Hilbert. Niddich, P. H., *El Desarrollo de la Lógica Matemática*, Madrid, Cátedra, p. 88.

- BLASCO, Josep *et al.*, *Signo y Pensamiento*, Barcelona, Editorial Ariel, 1999.
- DWORKIN, Ronald, *La justicia con toga*, Madrid, Marcial Pons, 2007.
- ECHAVE, Delia *et al.*, *Lógica, proposición y norma*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2008.
- GAMUT, L. T. F., *Lógica, lenguaje y significado*, vol. I, Buenos Aires, EUDEBA, 2009.
- GIANELLA DE SALAMA, Alicia, *Lógica simbólica y elementos de metodología de la ciencia*, Buenos Aires, librería editorial El Ateneo, 1986.
- GUIBOURG, Ricardo, *Derecho, sistema y realidad*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2010,
- HAACK, Susan, *Lógica Divergente*, Madrid, Paraninfo, 1979.
- KALINOWSKI, Georges, *Lógica del Discurso Normativo*, Madrid, Tecnos, 1979.
- LEÓN, Jorge, “Operatividad lógica de los sistemas maestros”, *Lógica aplicada al razonamiento del Derecho*, 2a. ed., Bogotá D. C., Universidad Católica de Colombia, 2017.
- LEÓN, Jorge, “Tres modelos de pedagogía jurídica: superación del positivismo jurídico en el aula o una enseñanza integral del Derecho”, *Teoría jurídica y enseñanza del Derecho*, Bogotá D. C., Universidad Católica de Colombia, 2015.
- LÜHMANN, Niklas, *El Derecho de la Sociedad*, México D. F., Herder, 2005.
- MORESO, Jose Juan *et al.*, *Los desacuerdos en el Derecho*, Madrid, Fundación coloquio jurídico Europeo, 2010.
- NIDDICH, P. H., *El Desarrollo de la lógica matemática*, Madrid, Cátedra, 1995.
- PRIETO, Luis, *Estudios de lingüística y semiología generales*, México, Nueva Imagen, 1977.
- STAMMER, Rudolf, *La génesis del Derecho*, Granada, editorial Comares, 2006.
- TODOROV, Tzvetan, *Teorías del Símbolo*, Caracas, Monte Ávila Editores Latinoamericana, 2014.
- VON BERTALANFFY, Ludwig, *Teoría general de los Sistemas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.